

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 260-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400055628 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. representada por el señor Kristiam Martin Veliz Soto, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1133-2016 de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1133-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. en adelante HORIZONTE, con una multa de 1.49 (uno con cuarenta y nueve centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO¹ Durante la supervisión se verificó que para el relleno hidráulico no se contaba con los estudios de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límites de contenido de agua.	Numerales 1.1.5. y 1.1.7 .del Rubro B ²	1.49 UIT
TOTAL		1.49 UIT³

¹ RSSO

Artículo 225°.- Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno.
b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajío.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.5 Sosténimiento

Base legal: Art. 124°, 214°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225° y 226° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 1,100 UIT

1.1.7 Estudios y planos

Base legal: Art. 216°, 225° literal a), 322°, 323°, 326° y 241° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 1,100 UIT

³ Para la determinación y graduación de la sanción, se consideró los criterios, metodología y probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°. - APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA. - El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) Con fecha del 05 al 07 de mayo de 2014, se realizó la visita de supervisión a la Unidad Minera "Acumulación Parcoy Nº 01" perteneciente a HORIZONTE.
- b) Mediante escritos de registro Nº 201400068636 de fechas 27 de mayo, 06 y 20 de junio de 2014, HORIZONTE comunicó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión
- c) A través del Oficio Nº 1184-2014 notificado a HORIZONTE el 22 de setiembre de 2014, que obra a fojas 981 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito de registro Nº 201400055628 presentado con fecha 01 de octubre de 2014, HORIZONTE remitió sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 
- 2. Con escrito de registro Nº 2014-55628 del 24 de mayo de 2016, HORIZONTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera Nº 1133-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - a) OSINERGMIN realizó una errónea interpretación del contenido de los descargos referente a la recomendación Nº 2, el cual indicaba que se debían realizar ensayos de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría, límite de contenido de agua del relave utilizado para el relleno de las labores mineras, y cuyo cumplimiento fue acreditado por HORIZONTE a través del escrito Nº 201400068636 del 06 de junio de 2014.
 - b) La empresa supervisora, a través de la recomendación Nº 2, solicitó presentar los ensayos mas no los estudios de resistencia a la compresión uniaxial, granulometría, límite de contenido de agua, los mismos que hubieran sido presentados dentro del plazo previsto de haber sido solicitados.
 - c) La afirmación de que la inexistencia de ensayos equivale a decir que no se contaba con los estudios materia del presente caso no es válida e infringe el derecho de defensa, además no se le ha dado la oportunidad de cumplir con los requerimientos y exigencias legales solicitados.
 - d) HORIZONTE cumplió con la presentación de lo solicitado en la Recomendación Nº 2 dentro del plazo previsto, y posteriormente remitió los referidos estudios por decisión propia.

Otros argumentos adicionales

- e) Solicita que antes de emitirse pronunciamiento se le conceda el uso de la palabra.
- f) Adicionalmente, HORIZONTE refiere que en virtud de lo establecido en el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley Nº 27444, se reserva su derecho de ampliar los fundamentos expuestos en su recurso de apelación.

3. A través del Memorándum N° GSM-263-2016, recibido con fecha 31 de mayo de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que para poder desarrollar estudios de “relleno hidráulico-labor a rellenar”⁴, es necesario contar con procedimientos de ensayo de la resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límite de contenido de agua del relave.

Sin embargo, durante la supervisión desarrollada del 5 al 7 de mayo de 2014, se constató que HORIZONTE no contaba con dichos ensayos. En efecto, los mismos fueron requeridos mediante acta de requerimiento de información del 5 de mayo de 2014 (fojas 11 y 112 del expediente); no obstante, en el acta de entrega de documentos del 07 de mayo de 2014 que obra a fojas 115 y 116 del expediente se indica que “no se presentó ensayos de resistencia de compresión uniaxial, granulometría límites de contenido de agua (...)”.

Asimismo, tal como lo expone la primera instancia, una vez que se efectúan los ensayos recién se puede proceder a la realización de estudios enfocados en la relación relleno hidráulico-labor a rellenar.

Además, si bien la empresa manifiesta que pudo haber presentado los estudios de haberse requerido, lo cierto es que el único estudio que presentó, es el que fue elaborado en octubre de 2014⁵, es decir con posterioridad a la supervisión, y solo pudo haber sido efectuado tras la ejecución de los ensayos exigidos por OSINERGMIN a través de la Recomendación N° 2.

Es decir, al no haberse contado con los ensayos de la resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límite de contenido de agua del relave, y al ser éstos necesarios para la evaluación del relleno hidráulico en interior de mina, se demuestra la inexistencia de dicho documento al momento de la supervisión; por lo que se configuró el incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

En ese sentido, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

5. Con relación a lo alegado en los literales c) al d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, según el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.

⁴ Estudios utilizados para el relleno de las labores mineras

⁵ El Estudio Técnico de la Evaluación del Material Utilizado para Relleno Hidráulico en Interior de Mina fue realizado por Geoservice Ingeniería S.A.C. obrante de foja 1003 a 1011 del expediente.

⁶ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Se debe señalar que el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley⁷.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁸.

A su vez, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que este Principio constituye una manifestación del Principio de Legalidad en cuanto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal⁹.

Bajo este marco legal, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

De este modo, corresponde señalar que la norma que tipifica la infracción imputada a la apelante y que le fue comunicada desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 1184-2014, obrante a fojas 981 del expediente, es la que se detalla a continuación:

⁷ Constitución Política de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

⁸ Ley N° 27444.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

⁹ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.

NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN (TIPIFICACIÓN)	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA (BASE LEGAL DE LA TIPIFICACIÓN)
Numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	Incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO
Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera 1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno 1.1 En minería subterránea 1.1.5 Sostenimiento Base legal: Art. 124°, 214°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225° y 226° del RSSO. Sanción: Multa hasta 1,100 UIT	Artículo 225°.- Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones: a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno. b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo.
Numeral 1.1.7 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	
Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera 1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno 1.1 En minería subterránea 1.1.7 Estudios y planos Base legal: Art. 216°, 225° literal a), 322°, 323°, 326° y 241° del RSSO. Sanción: Multa hasta 1,100 UIT	

Como puede advertirse de las normas transcritas, la infracción antes citada se configura por el incumplimiento de la obligación establecida en los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO imputadas a HORIZONTE dentro del presente procedimiento. Asimismo, es pertinente acotar que el contenido de la obligación, cuyo incumplimiento le sirve de base legal, tiene una descripción clara y de fácil comprensión; razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ni el de Legalidad.

Cabe mencionar que el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹⁰.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Por otro lado, debe precisarse que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que HORIZONTE sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.¹¹

Por su parte, el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, dispone que los informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas; razón por la cual evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados¹².

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹³.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁴.

¹¹ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

¹² Resolución N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión."

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁴ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁵.

De ello se colige que, Horizonte debía presentar los medios probatorios que avalen que a la fecha de la supervisión sí contaba con un estudio de Relleno Hidráulico de acuerdo a los ensayos de la resistencia a la compresión uniaxial, granulometría y límite de contenido de agua del relave, lo cual no sucedió en el presente caso, pues el “Estudio Técnico de la Evaluación del Material Utilizado para Relleno Hidráulico en Interior de Mina” elaborado por Geoservice Ingeniería S.A.C., obrante de fojas 1003 a 1011 del expediente, fue realizado en octubre de 2014, es decir con posterioridad a la supervisión y no se ha presentado uno con fecha anterior a la misma.



En ese sentido, tal como se ha expuesto, la determinación de la comisión de la infracción imputada se realizó de manera objetiva. Además, debe indicarse que, en el presente caso, no existe supuesto de hecho alguno que califique como violación del Principio de Conducta Procedimental.



Sobre ello, corresponde señalar que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo. Además, en virtud al Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 1 del artículo 56° de la citada Ley, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que las normas sancionadoras aplicadas en el presente procedimiento cumplen con las exigencias derivadas de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Tipificación, Conducta Procedimental y Motivación citados en el presente numeral; y, asimismo, que los hechos imputados se subsumen en los tipos infractores materia de sanción, por lo que no existen vicios que causen la nulidad de la resolución impugnada ni el archivo del procedimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Otros argumentos adicionales

6. Sobre lo citado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que no consta en el expediente que el apelante haya realizado la ampliación de sus argumentos.

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De igual forma, con relación a lo solicitado sobre el uso de la palabra, corresponde precisar que conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

Al respecto, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de lo expuesto precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose indicado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1133-2016 de fecha 19 de abril de 2016 y, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE